



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0841 DEL 12 NOV 2024

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego tipo traumática clase PISTOLA, marca KUZEY-GN19, serie nro. K4YKZG1YS01-2311249"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006 "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual expresa:

"(...) Artículo 223. Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas", en su artículo 1, estableció:

"(...) De conformidad con el ordinal 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para los siguientes efectos:

- a. Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones.*
- a. Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución voluntaria de las mismas al Estado.*
- b. Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos (...)"*

Que es competente el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para conocer del asunto, de conformidad con las facultades otorgadas en el Decreto 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *Ibidem*.

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", instituyó en el artículo 90, lo siguiente:

"(...) Artículo 90. Acto administrativo. Modificado por el artículo 3 de la Ley 1119 de 2006. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba (...)"

Que el Decreto 1417 de 2021 "Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas", en su artículo 2.2.4.3.6, establece que:

"(...) Las armas traumáticas se clasificarán como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso restringido.
3. Todas las armas Traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2535 de 1993 se considerarán armas de uso civil de defensa personal".

Que en el artículo 2.2.4.3.8 de la norma en cita, establece:

"...Procedimiento de Marcaje o registro durante la Transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente Decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la Industria Militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, conforme al siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO 1. En un plazo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, prorrogables por ocho (8) meses más, la autoridad competente será la responsable de recoger las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, que se encuentran en poder de la ciudadanía, de los importadores y de los servicios de vigilancia y seguridad privada, a fin de agotar el procedimiento de marcaje y registro de las mismas..."

Que dicha ley, en el artículo 2.2.4.3.10. indicó:

"(...) Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación el procedimiento que para ello establezca IND-MIL. Después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, este término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática (...)"

Que la norma encita en el artículo 2.2.4.3.7, señala:

"(...) Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993 (...)"

Que el Comando General de las Fuerzas Militares - Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la Industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.3.8 del Decreto 1417 de 2021, profirió la Circular Conjunta DCCAE-INDUMIL 001 DE 2022 - MARCAJE ARMAS TRAUMATICAS, en la que se indica el procedimiento de marcaje y registro de las armas traumáticas, y en sus numeral 3 y 4 establece:

"...3. PLAZO

De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10 del Decreto 1417 de 2021. las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente Circular a partir del 04 de julio de 2022 hasta el 04 de marzo de 2023 la solicitud de permiso de porte lo tenencia hasta 04 de noviembre 2023.

4. DEVOLUCIÓN DE ARMA TRAUMÁTICA

Los comerciantes que no comercialicen o exporten las armas traumáticas dentro del plazo establecido en el artículo 2.2.4.17 del Decreto 1417 de 2021 y numeral, o las personas naturales o jurídicas no realicen el trámite de registro ni se solicite la autorización de tenencia y/o porte, deberán entregarlas al Estado, so pena de su incautación y judicialización. La devolución se hará por medio del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares y/o Seccionales Control Comercio de Armas e nivel nacional, sin recibir contraprestación alguna, para lo cual la autoridad militar que las recibe entregará detalladamente la información del arma traumática devuelta..."

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2024-121295-MEBOG, suscrita por el señor Patrullero JOAN MESA RESTREPO, Integrante Patrulla de Vigilancia, informó al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, en los siguientes términos:

"...De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de mi Mayor, 01 arma traumática la cual fue incautada mediante procedimiento realizado siendo aproximadamente las 03:20 horas del 11 de marzo de 2024 Cuando me trasladaba por el barrio San Vicente realizando labores patrullaje

como patrulla de vigilancia del CAI Tunal conformada entre los señores patrulleros Yara Ospina Danilo y patrullero Joan Mesa Restrepo a la altura de la calle 53 B sur con Cra. 32 donde una ciudadana me informa de dos personas las cuales se encuentran en riña, de inmediato me dirijo hacia el lugar señalado escuchando varias detonaciones de arma de fuego y al llegar al lugar exacto avistamos a la distancia a los dos ciudadanos involucrados en la riña y uno de ellos porta 01 arma traumática tipo pistola marca K~~U~~ZEY-GN19 con número de serie K4YKZG1YS01- 2311249, de inmediato se le solicita a estas personas un registro, se les solicitan antecedentes. se identifican y se le requiere al portador del arma la documentación pertinente de la misma a cual este nos informa que no cuenta con ningún tipo de documento, posteriormente este ciudadano es identificado como David Edgardo Bolaños Solís con numero de cedula 1.010.235.320, subsiguientemente se tomó contacto con el CINAR para verificar el arma al abonado telefónico 3173664953 donde me contesta el Sr. Intendente Víctor Alfonso Verano Moya encargado del CINAR de turno quien manifiesta que dicha arma no se encuentra registrada en el sistema y que al ciudadano no le figura ningún tipo de trámite en el momento, teniendo en cuenta los hechos anteriormente mencionados y después de verificar que no hubiesen personas lesionadas en el procedimiento, el ciudadano al cual se le hallo el arma es trasladado a la estación de policía Tunjuelito con ayuda de patrullas del sector que apoyaron el procedimiento con el fin de seguir el proceso pertinente, en el término de la distancia me traslado a la ~~RI~~ Tunjuelito para consultar si se podía dejar a disposición el caso anteriormente relacionado y al llegar al lugar siendo las 03:45 am. aproximadamente me entrevisto con el Sr. fiscal local de turno quien no suministra sus datos personales e informa que la conducta no es atípica en el código penal razón por la cual el procedimiento no es recibido por parte de esta entidad, cabe resaltar que se deja constancia en los folios 472,473 y 474 del libro de población de la Estación de Policía Tunjuelito de la información suministrada por el sr. fiscal y teniendo en cuenta los hechos anteriormente acaecidos procedo a dejara disposición dicho elemento. Dado lo anterior, se realiza la incautación del elemento según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 Art. 85 literal C y M, Dec. 417 de 2021 y por la Resolución No. 00000682 del 08/02/2023 ..."

Que bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla de vigilancia realizó la incautación de un arma de fuego tipo traumática, clase pistola, calibre 9 MM PA, marca KUZEY-GN19, serie nro. K4YKZG1YS01-2311249 y 01 proveedor para la misma, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor Patrullero JOAN MESA RESTREPO, Integrante Patrulla de Vigilancia.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la carta magna, el cual establece:

"(...) Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)."

Que, en observancia del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional en Sentencia T-056 de 2016, indicó:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)."

Que le corresponde a este comando realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, conforme a los soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicación oficial nro. GS-2024-121295-MEBOG, suscrita por el señor Patrullero JOAN MESA RESTREPO, Integrante Patrulla de Vigilancia.
2. Boleta de incautación arma de fuego tipo traumática, clase pistola, marca KUZEY-GN19, serial nro. K4YKZG1YS01-2311249 y 01 proveedor para la misma, suscrita por el señor Patrullero JOAN MESA RESTREPO, Integrante Patrulla de Vigilancia.
3. Comunicación oficial nro. GS-2024-566507-MEBOG, suscrita por la señora capitán Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, Jefe Asuntos Jurídicos MEBOG, informando el inicio de la actuación administrativa.

4. Copia de la constancia secretarial de fecha 06 de noviembre de 2024, donde se realiza la desfijación del aviso.

Que los documentos que reposan en el expediente fueron valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 "medios de prueba", concordantes con los principios de valoración integral, regla de la lógica y la sana crítica, basados en la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, con lo cual se estableció:

Que de acuerdo con la comunicación oficial nro. GS-2024-121295-MEBOG, emitida por el señor Patrullero JOAN MESA RESTREPO, Integrante Patrulla de Vigilancia, el 11 de marzo de 2024 a las 04:00 horas se llevó a cabo un procedimiento policial en el que se realizó un registro a una persona a quien le hallaron el arma traumática, seguidamente procedieron a realizar la convalidación ante el Centro de Información Nacional de Armas con el señor Intendente VICTOR ALFONSO VERANO MKOYA, quien, les informó que el arma no se encuentra registrada. Este procedimiento se realizó en virtud del artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. Esta ley confiere a la Policía Nacional la responsabilidad de llevar a cabo acciones preventivas para mantener el orden público y garantizar la seguridad ciudadana.

Que el artículo 5° del citado código establece que la función de policía tiene un carácter preventivo. Este principio se fundamenta en la necesidad de prevenir y eliminar perturbaciones en la seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad públicas, tal como lo señala el Art. 2°. Por tanto, las actividades de la Policía Nacional, como los registros a personas y vehículos, están orientadas a la prevención de delitos y al mantenimiento del orden, siguiendo mecanismos legales y proporcionados que respeten los derechos y libertades ciudadanos.

Que en este contexto, la Corte Constitucional ha validado que la Policía Nacional puede realizar registros rutinarios de personas para preservar el orden público. En este caso específico, el procedimiento llevó a la incautación de un arma de fuego tipo pistola, clasificada como traumática, que se encuentra en el centro de la presente actuación administrativa.

Que al revisar las diligencias documentales sobre la entrega del arma traumática al Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá, se constató que la incautación se realizó conforme al artículo 85 literal C y M del Decreto 2535 de 1993. No obstante, durante la verificación del permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas, se constató que el señor DAVID EDGARDO BOLAÑOS SOLIS, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1010235320, no presentó los documentos requeridos para portar dicha arma. Esto indica que no posea el permiso o licencia correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1417 de 2021 y la Circular Conjunta DOCAE-INDUMIL 001 DE 2022, que regulan la tenencia y el porte de armas.

Que el Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, establece que el porte o posesión de armas, municiones o explosivos sin el permiso de la autoridad competente constituye una contravención, dando lugar al decomiso de dichos elementos. En este sentido, el incumplimiento de las normas relacionadas con el permiso para la tenencia o porte de armas traumáticas justifica el decomiso del arma en cuestión. Así, es exigible al señor DAVID EDGARDO BOLAÑOS SOLIS, el cumplimiento de la normatividad del Decreto 2535 de 1993, en concordancia con el Decreto 1417 de 2021, por lo tanto, se infringió tácitamente el Decreto el artículo 89 del Decreto Ley 2535, el cual dispone para esta clase de conductas el, "*Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, incurre en contravención que da lugar al decomiso*", en su literal A, reza: "*Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar*", en ese sentido, no habiendo una prueba que demuestre lo contrario se dispone el DECOMISO.

Que, de igual manera, este despacho con el fin de garantizar el derecho a la defensa y contradicción informó del inicio de la actuación administrativa, mediante la comunicación oficial nro. GS-2024-566507-MEBOG, suscrita por la señora capitán Nancy Alejandra Sandoval Sarmiento, jefe oficina de asuntos jurídicos MEBOG, la cual se comunicó por aviso teniendo en cuenta que no se logró ubicar al administrado con los datos aportados en el acta de incautación, agotando de esta forma la debida notificación por este medio de acuerdo a las disposiciones que trata el canon 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que es relevante considerar el fenómeno de la mora judicial justificada, un concepto aceptado por la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia. Este fenómeno puede aplicarse a la situación actual debido a la acumulación de trabajo en la unidad policial, originada por la grave situación de inseguridad en Bogotá. La sobrecarga de trabajo ha afectado el cumplimiento de los plazos legales para la emisión de actos administrativos. La Corte Constitucional, en su sentencia T-186/17, reconoce que la mora justificada se produce cuando el retraso en la administración de justicia se debe a circunstancias excepcionales y no a negligencia u omisión por parte de la autoridad competente.

Que, en el presente caso, el retraso en el cumplimiento de los plazos legales no debe interpretarse como una falta de diligencia por parte del Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá. En cambio, se trata de una situación justificada por el alto volumen de trabajo y las difíciles condiciones de seguridad que enfrenta la ciudad, lo que impide el cumplimiento puntual de los términos establecidos por la ley. Esta justificación, reconocida por la jurisprudencia, valida la demora y asegura que no se han vulnerado derechos fundamentales como el acceso a la justicia y el debido proceso.

Que en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición, ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá o el de Apelación, ante el comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, este último, de acuerdo a lo contemplado en el parágrafo del artículo 9 de la Resolución 02271 de 2022 "Por la cual se define la Estructura Orgánica de la Jefatura Nacional del Servicio de Policía, se Determinan las Funciones de sus Dependencias Internas y se Dictan otras Disposiciones" en donde se indicó "A partir de la fecha de expedición de la presente resolución y hasta por un término de seis (6) meses, la Jefatura Nacional de Servicio de Policía conocerá en segunda instancia los procesos administrativos de armamento conforme a los parámetros establecidos en el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 (...) Culminado este término de transición, los procesos administrativos de armamento serán de conocimiento de las regiones de policía" (negrilla y subraya fuera de texto).

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto Nro. 0125 del 7 de febrero del 2024 del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el cual es nombrado el señor Brigadier General JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR el arma de fuego tipo traumática, clase PISTOLA, marca KUZEY-GN19, calibre 9MM PA, serial Nro. K4YKZG1YS01-2311249 y 01 proveedor para la misma, al señor DAVID EDGARDO BOLAÑOS SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1010235320, por violación al Decreto 2535 de 1993, en su artículo 89, literal A conforme a la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: notificar en debida forma al señor DAVID EDGARDO BOLAÑOS SOLIS, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1010235320, de la presente Resolución, haciéndose saber que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición, ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación, ante el Comandante de la Región Metropolitana de Policía la Sabana, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO TERCERO: en firme la presente Resolución, deléguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese al Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a la notificación del presente acto administrativo, en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 12 NOV 2024

Brigadier General JOSÉ DANIEL GUALDRÓN MORENO
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: SI. DIEGO ANDRÉS LEMUS MESA
MEBOG ASJUR

Revisó: SI. FERNANDO BARRETO SANCHEZ
MEBOG ASJUR

Revisó: SI. FABIAN YESID MORENO CLAVIJO
MEBOG ASJUR (E)

Fecha de elaboración: 07/11/2024
Ubicación: resoluciones 2024

Avenida la Esmeralda No. 22-68, Bogotá
Teléfonos 2809900
mebog.coman-asiur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

